

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00543 00**

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra GABRIEL JAIMÉ LOPERA QUINTANA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto (fl. 18 C-1) personalmente a través de curador ad-litem conforme da cuenta el Auto de fecha 10 de febrero de 2021 visible a folio 55 C-1, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.<sup>1</sup>, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de abril de 2019 (fl. 18 C-1).

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000<sup>00</sup> (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

**QUINTO.-** Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,  
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**NELY ENSET NISPERUZA GRONDONA**

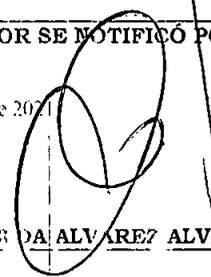
**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,



**MARIANA JIMENA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00932 00**

Agréguense a autos el escrito allegado por el demandado CAMILO ANDRES DIAZ, y póngase en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 de 7 de julio de 2021
La secretaria,
MARISMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

**No de radicación 2019-00932**

camilo andres diaz &lt;cdcsk8@hotmail.com&gt;

Jue 20/05/2021 6:37 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gerencia Financiera <financiera@cisa.gov.co>; yoleima.gamboa@codinfor.com.co <yoleima.gamboa@codinfor.com.co>; Osmar Abel Bolivar Ortega <obolivar@cisa.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (332 KB)

RESPUESTA ACUERDO DE PAGO OH. 11402023467 - 15032021.pdf; Sitio.web de CISA - Central de Inversiones PagoMayo4.pdf;

**Asunto:** No de radicación 2019-00932

Buen día me permito remitir acuerdo de pago realizado por cisa el cual se a venido cancelando puntualmente, motivo por el cual solicito sean suspendidas las medidas que estan procediendo por estar desactualizadas en su base de datos o no fueron notificadas de parte de cisa frente al juzgado o abogados, de esa deuda solo hay pendientes 1.500.000 divididos en las tres cuotas faltantes, agradezco su pronta respuesta

Adjunto de igual manera el último pago realizado para que vean la fecha y que en este momento me encuentro al día

Gracias

19-932

Barranquilla, 15 de marzo de 2021.

Señor(a)  
CAMILO ANDRES DIAZ CARRASQUILLA,  
Carrera 26ª # 1ª - 11 Sur Barrio Santa Isabel  
Bogotá D. C.

Referencia: Obligación No. 11402023467 originada en el ICETEX.

Apreciada Señor(a):

Cordialmente y en relación con su solicitud para normalizar la(s) obligación(es) a su cargo citada(s) en la referencia, la(s) cual(es) fue(ron) cedida(s) por ICETEX a Central de Inversiones S.A., nos permitimos manifestarle(s) que después de evaluar la propuesta, se autorizó la ratificación del acuerdo aprobado por valor de \$7,696,000, de los cuales ha cancelado a la fecha la suma de \$5,000,000.

Así mismo se otorga plazo para cancelar el saldo restante por valor de \$2,696,000 para ser cancelado mediante el siguiente plan de pago:

No. De Cuotas	Fecha de Pago	Valor Cuota
1	29/03/2021	\$539,200
2	29/04/2021	\$539,200
3	28/05/2021	\$539,200
4	29/06/2021	\$539,200
5	29/07/2021	\$539,200
<b>Total General</b>		<b>\$2,696,000</b>

La anterior fórmula de pago no implica novación, reestructuración ni desistimiento de las acciones judiciales que se hayan iniciado para la recuperación de las sumas adeudadas; lo que indica que los valores antes mencionados son un mecanismo de facilidad de pago unilateral, brindado por Central de Inversiones S.A., y en caso de incumplimiento alguno de las facilidades de pago aquí establecida se entenderá que el presente acuerdo no tiene ningún efecto y por lo tanto cualquier pago que se hubiere realizado se tendrá como un abono a la obligación y se aplicará conforme a los términos iniciales del crédito, es decir, los que figuren en los títulos de deuda respectivos. Así mismo la obligación continuará vencida y no habrá lugar a mejorar la calificación ante las centrales de riesgo hasta tanto se cumpla la presente facilidad de pago y/o se cancele totalmente la obligación.

Los costos de honorarios de abogados serán a su cargo y deben ser cancelados en las mismas fechas establecidas para este acuerdo; en el evento de no efectuarse estos pagos se procederá a descontar de los pagos efectuados los respectivos honorarios y se dará por incumplido el presente convenio. La cancelación de los honorarios hace parte integral de este convenio, por tal razón se debe dar estricto cumplimiento a lo aprobado e informado en esta comunicación.

No aplica el pago de honorarios.

Con la aceptación del presente acuerdo, el deudor se compromete para con Central de Inversiones S.A. a no iniciar y/o dar por terminado en la fecha de firma del presente acuerdo, cualquier acción judicial extrajudicial en contra de Central de Inversiones S.A. relacionada con las obligaciones objeto del presente acuerdo, especialmente las relacionadas con eventuales condena en costas o incidentes de perjuicios. En caso de que EL DEUDOR no cumpla con esta obligación autoriza a Central de Inversiones S.A. para que solicite la terminación del proceso respectivo bajo el entendido que con el acuerdo de pago acordado se han transado sus diferencias sobre estas acciones.

Para iniciar el trámite para el perfeccionamiento del acuerdo o facilidad de pago, es necesario el envío de la copia de la consignación la cual debe contener la siguiente información:

- Nombre completo del titular del crédito
- Número completo de la(s) obligación (es)
- Número de teléfono y dirección de correspondencia

Los pagos se deben efectuar a través de los siguientes canales de recaudo a nombre de Central de Inversiones S.A.:

- ✓ Bancolombia:
  - Pago en cajas sucursal Convenio 36248.
  - Pago en corresponsal bancario Convenio 36248
- ✓ Davivienda:
  - Pago en cajas sucursal cuenta corriente No. 470169981086
  - Pago en canales electrónicos convenio 1019231.
  - Pago en corresponsales bancarios en puntos vía Baloto, Puntored y tiendas Ara convenio 1019231. (tope máximo por transacción \$1,000,000)

📍 Carrera 54 # 68 - 196, Oficina 201, Edificio Prado Office Center - Barranquilla - Atlántico  
☎ (5) 371 5900 - Línea nacional gratuita: 01 8000 911 188  
✉ cisa@cisa.gov.co  
🌐 www.cisa.gov.co

Ver 07 27/11/2020  
S.I. U-I2-D2

El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

19-932

- ✓ Banco de Bogotá:
  - Pago en cajas sucursal Convenio 431.
  - Número de cuenta de Ahorros: 040562431
- ✓ Pago por PSE a través de nuestra página web [www.cisa.gov.co](http://www.cisa.gov.co)

Para pago en cualquiera de los canales mencionados se debe incluir la Referencia de Pago: N° ID de la Obligación (735360)

Las copias de cada una de las consignaciones deben ser enviadas a Osmar Bolívar Ortega al correo electrónico [obolivar@cisa.gov.co](mailto:obolivar@cisa.gov.co).

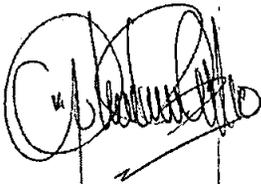
Cualquier inquietud adicional gustosamente será atendida en el teléfono en Bogotá (1)5460480 y en el resto del país 018000912424.

Nota 1: Si su obligación se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, la actualización de la información se verá reflejada durante los primeros veinte (20) días calendario al mes siguiente en que se haya efectuado el pago total de la misma.

Nota 2: Si su obligación se encuentra judicializada y cancelada, nos permitimos informarle que CISA - Central de Inversiones S.A. procederá a enviar los oficios al Juzgado donde cursa el proceso correspondiente. Razón por la cual lo invitamos a que se acerque al Despacho Judicial en un término de treinta (30) días hábiles con el fin de finalizar el trámite de terminación del proceso

Nota 3: Recuerde que CISA cuenta con diferentes canales de contacto para la atención de solicitudes: personalmente, correo físico o postal, correo electrónico ([serviciointegral@cisa.gov.co](mailto:serviciointegral@cisa.gov.co), [servicioalciudadano@cisa.gov.co](mailto:servicioalciudadano@cisa.gov.co) y [cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co)), formulario electrónico a través de la página web ([www.cisa.gov.co](http://www.cisa.gov.co)) y vía telefónica a las líneas de atención en Bogotá (57+1) 546 04 80 - (57+1) 546 04 66 y líneas gratuitas 01 8000 912 424 - 01 8000 911 188 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente,



**DIEGO FERNANDO TRIANA CALVO**  
Analista de Cobranza Sucursal.  
Gerencia de Cobranzas y Otros Activos.  
Central de Inversiones S.A.

Acepta:

**CAMILO ANDRES DIAZ CARRASQUILLA**  
C.C. 80214017  
Correo. [cdcsk8@hotmail.com](mailto:cdcsk8@hotmail.com)  
Tel. 3023736291

COV00009 DEL 11-03-2021

Buscar en el sitio web...

Buscar

Iniciar Sesión (../IniciarSesion.aspx)



(<https://www.cisa.gov.co/PORTALCISA/>)



El emprendimiento es de todos  
Ministerio de Hacienda  
(<http://www.minhacienda.gov.co>)

### Detalles del Pago PSE

**Número de obligación:**

**Valor pagado:** 540000,00

**Descripción transacción:** Pago de la obligación 11402023467

**IP de donde se realizó la transacción:**

#### Datos de Confirmación

**CUS:** 978365450

**Banco:** BANCO DAVIVIENDA

**Estado de la transacción:** Aprobado

[Volver](#) [Imprimir](#)

19-932

© Derechos Reservados 2020

Última Actualización, jueves, 17 de marzo de 2016

Usted es nuestro visitante No. 3412940

CONSTANCIA SECRETARIAL  
De conformidad con el Artículo 109  
C.G.P. se imprime el presente memorial  
para su correspondiente trámite.  
SECRETARÍA

 República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

DES PACHO 23 JUN 2021  
con pagos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 01619 00**

Agréguense a autos la respuesta allegada por COLPENSIONES visible a folios 96 a 101, y póngase en conocimiento de las partes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

ob  
19-161933  
2646



2646

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

BZ 2021\_5101839

Entidad  
**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA.**  
Señor (a)  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**  
CARRERA 10 # 14 – 33  
BOGOTA D.C

JUZGADO 59 CIVIL MPAL

JUN 3 '21 PM 12:56

**Referencia:** Radicado No. 2021\_5101839 del 4 de mayo de 2021  
**Ciudadano:** MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ  
**Cargo:** SECRETARIA  
**Entidad:** JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA.  
**Identificación:** NIT 800093816  
**Ciudadano:** JOSE IGNACIO GUTIERREZ  
**Identificación:** Cedula de ciudadanía 2399346  
**Tipo de Trámite:** CORRESPONDENCIA

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "...Sírvese allegar a este despacho y para el proceso de la referencia, un informe detallado mes por mes de cada uno de los valores que se le descontaron por cuenta de la COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COPRESOL – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION al demandado ..."

De conformidad con su solicitud, nos permitimos informar que con corte a nómina marzo de 2021, se envía la relación por concepto de afiliación y préstamo en la nómina del pensionado, los cuales han sido reportados directamente por las entidades operadora de libranzas, de la siguiente manera:

**COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL – NIT 830119396 - COD. 5544**

VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD			INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS	
NOVEDAD	VALOR AFILIACIÓN	INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	FECHA DE RETIRO NOMINA	OBSERVACIÓN
AFILIACIÓN	\$ 1.000	FEBRERO-2013	ACTIVO	ACTIVO POR SOLICITUD DE TERCEROS



**DETALLE AFILIACIÓN MES A MES COMO SE SOLICITA:**

PERIODO	VR. DESCONTADO	OBSERVACIÓN
201302	\$ 1.000	Inicio Cuota Afiliación por Solicitud de Tercero
201303	\$ 1.000	Cuota Mensual
201304	\$ 1.000	Cuota Mensual
201305	\$ 1.000	Cuota Mensual
201306	\$ 1.000	Cuota Mensual
201307	\$ 1.000	Cuota Mensual
201308	\$ 1.000	Cuota Mensual
201309	\$ 1.000	Cuota Mensual
201310	\$ 1.000	Cuota Mensual
201311	\$ 1.000	Cuota Mensual
201312	\$ 1.000	Cuota Mensual
201401	\$ 1.000	Cuota Mensual
201402	\$ 1.000	Cuota Mensual
201403	\$ 1.000	Cuota Mensual
201404	\$ 1.000	Cuota Mensual
201405	\$ 1.000	Cuota Mensual
201406	\$ 1.000	Cuota Mensual
201407	\$ 1.000	Cuota Mensual
201408	\$ 1.000	Cuota Mensual
201409	\$ 1.000	Cuota Mensual
201410	\$ 1.000	Cuota Mensual
201411	\$ 1.000	Cuota Mensual
201412	\$ 1.000	Cuota Mensual
201501	\$ 1.000	Cuota Mensual
201502	\$ 1.000	Cuota Mensual
201503	\$ 1.000	Cuota Mensual
201504	\$ 1.000	Cuota Mensual
201505	\$ 1.000	Cuota Mensual
201506	\$ 1.000	Cuota Mensual
201507	\$ 1.000	Cuota Mensual
201508	\$ 1.000	Cuota Mensual
201509	\$ 1.000	Cuota Mensual

VIOLADO EFECTIVO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL





**Colpensiones**

Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No. 2021\_5101839 del 4 de mayo de 2021

2646

PERIODO	VR. DESCONTADO	OBSERVACION
201808	\$ 1.000	Cuota Mensual
201809	\$ 1.000	Cuota Mensual
201810	\$ 1.000	Cuota Mensual
201811	\$ 1.000	Cuota Mensual
201812	\$ 1.000	Cuota Mensual
201901	\$ 1.000	Cuota Mensual
201902	\$ 1.000	Cuota Mensual
201903	\$ 1.000	Cuota Mensual
201904	\$ 1.000	Cuota Mensual
201905	\$ 1.000	Cuota Mensual
201906	\$ 1.000	Cuota Mensual
201907	\$ 1.000	Cuota Mensual
201908	\$ 1.000	Cuota Mensual
201909	\$ 1.000	Cuota Mensual
201910	\$ 1.000	Cuota Mensual
201911	\$ 1.000	Cuota Mensual
201912	\$ 1.000	Cuota Mensual
202001	\$ 1.000	Cuota Mensual
202002	\$ 1.000	Cuota Mensual
202003	\$ 1.000	Cuota Mensual
202004	\$ 1.000	Cuota Mensual
202005	\$ 1.000	Cuota Mensual
202006	\$ 1.000	Cuota Mensual
202007	\$ 1.000	Cuota Mensual
202008	\$ 1.000	Cuota Mensual
202009	\$ 1.000	Cuota Mensual
202010	\$ 1.000	Cuota Mensual
202011	\$ 1.000	Cuota Mensual
202012	\$ 1.000	Cuota Mensual
202101	\$ 1.000	Cuota Mensual
202102	\$ 1.000	Cuota Mensual
202103	\$ 1.000	Cuota Mensual
202104	\$ 1.000	Cuota Mensual

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO - COOPDESOL – NIT 830119396 - COD. 5544



Continuación Respuesta Radicado No. 2021\_5101839 del 4 de mayo de 2021

VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD				INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS		
NOVEDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	NÚMERO CUOTAS PACTADAS SEGÚN EL FORMATO	INCLUSIÓN DEL DÉSCUENTO	FECHA DE RETIRO NOMINA	OBSERVACIÓN
PRÉSTAMO	\$ 12.500	123837	99	MAYO-2013	ENERO-2020	CANCELADO POR ORDEN JUDICIAL
PRÉSTAMO	\$ 10.000	1238379	99	ENERO-2014	ENERO-2020	CANCELADO POR ORDEN JUDICIAL
PRÉSTAMO	\$ 13.500	1238376	99	OCTUBRE-2015	ENERO-2020	CANCELADO POR ORDEN JUDICIAL
PRÉSTAMO	\$ 23.000	1238375	99	ABRIL-2016	ENERO-2020	CANCELADO POR ORDEN JUDICIAL

**DETALLE PRÉSTAMO MES A MES COMO SE SOLICITA:**

PERÍODO	LIBRANZA Nº 123837	OBSERVACIÓN	LIBRANZA Nº 1238379	OBSERVACIÓN
201305	\$ 12.500	Inicio Cuota Préstamo por Solicitud de Tercero		
201306	\$ 12.500	Cuota Mensual		
201307	\$ 12.500	Cuota Mensual		
201308	\$ 12.500	Cuota Mensual		
201309	\$ 12.500	Cuota Mensual		
201310	\$ 12.500	Cuota Mensual		
201311	\$ 12.500	Cuota Mensual		
201312	\$ 12.500	Cuota Mensual		
201401	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Inicio Cuota Préstamo por Solicitud de Tercero
201402	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201403	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201404	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201405	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201406	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201407	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201408	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual

35  
2646

19-1619

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA

PERIODO	LIBRANZA N° 123837	OBSERVACIÓN	LIBRANZA N° 1238379	OBSERVACIÓN
201409	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201410	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201411	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201412	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201501	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201502	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201503	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201504	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201505	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201506	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201507	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201508	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201509	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201510	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201511	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201512	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201601	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201602	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201603	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201604	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201605	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201606	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201607	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201608	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201609	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201610	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201611	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201612	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201701	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201702	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201703	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201704	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201705	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201706	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual

VISADO ADMINISTRACION FINANCIERA DE COLOMBIA

Continuación Respuesta Radicado No. 2021\_5101839 del 4 de mayo de 2021

PERIODO	LIBRANZA N° 123837	OBSERVACIÓN	LIBRANZA N° 1238379	OBSERVACIÓN
201707	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201708	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201709	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201710	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201711	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201712	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201801	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201802	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201803	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201804	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201805	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201806	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201807	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201808	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201809	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201810	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201811	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201812	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201901	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201902	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201903	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201904	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201905	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201906	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201907	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201908	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201909	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201910	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201911	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
201912	\$ 12.500	Cuota Mensual	\$ 10.000	Cuota Mensual
202001	\$ 12.500	Cancelación Embargo por Orden Judicial	\$ 10.000	Cancelación Embargo por Orden Judicial

36  
2646  
19-1619

VIGILADO SUPERINTENDENCIA ECONÓMICA

DETALLE PRÉSTAMO MES A MES COMO SE SOLICITA:

7 de 11

PERIODO	LIBRANZA Nº 1238376	OBSERVACIÓN	LIBRANZA Nº 1238375	OBSERVACIÓN
201510	\$ 13.500	Inicio Cuota Préstamo por Solicitud de Tercero		
201511	\$ 13.500	Cuota Mensual		
201512	\$ 13.500	Cuota Mensual		
201601	\$ 13.500	Cuota Mensual		
201602	\$ 13.500	Cuota Mensual		
201603	\$ 13.500	Cuota Mensual		
201604	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Inicio Cuota Préstamo por Solicitud de Tercero
201605	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201606	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201607	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201608	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201609	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201610	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201611	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201612	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201701	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201702	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201703	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201704	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201705	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201706	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201707	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201708	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201709	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201710	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201711	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201712	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201801	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201802	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201803	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201804	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual

PERIODO	LIBRANZA Nº 1238376	OBSERVACIÓN	LIBRANZA Nº 1238375	OBSERVACIÓN
201805	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual

Continuación Respuesta Radicado No. 2021\_5101839 del 4 de mayo de 2021

201806	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201807	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201808	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201809	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201810	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201811	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201812	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201901	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201902	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201903	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201904	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201905	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201906	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201907	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201908	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201909	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201910	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201911	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
201912	\$ 13.500	Cuota Mensual	\$ 23.000	Cuota Mensual
202001	\$ 13.500	Cancelación Embargo por Orden Judicial	\$ 23.000	Cancelación Embargo por Orden Judicial

## INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS

Período	Demandante	Identificación	Nombre Juzgado	Valor
202001	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202002	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202003	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202004	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202005	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202006	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202007	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202008	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202009	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558

## INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS

Período	Demandante	Identificación	Nombre Juzgado	Valor
202010	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202011	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558
202012	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 221.558

37  
19-1619



**Colpensiones**

Ven por tu futuro *ya*

Continuación Respuesta Radicado No. 2021\_5101839 del 4 de mayo de 2021

202101	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 225.121
202102	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 225.121
202103	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 225.121
202104	COOPDESOL	8301193965	59 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	\$ 225.121
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 3.559.180</b>

Adicional a los descuentos mediante oficio 5700 de 22 de octubre de 2019 para la nómina de Enero de 2020 efectiva en febrero de 2021 se ingresó medida de embargo del 25% de la mesada pensional del referido señor dentro del proceso ejecutivo 11001400305920190161900 y consultada la base no existes pendientes de pago

Es importante aclarar que Colpensiones, como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades para la aplicación en la nómina de pensionados y es ajeno e independiente a los contratos, acuerdos, cesión y/o compra de cartera y libranzas que el pensionado pacte con las entidades Operadoras de libranzas, por lo tanto esta administradora no asume ningún tipo de responsabilidad en el otorgamiento de préstamos, no es responsable para emitir estados y/o certificados de cuentas (tabla de amortización), devolución de cuotas por refinanciación, certificados de paz y salvo, así como también de los intereses que dichas entidades cobren al pensionado por los contratos y/o acuerdos suscritos con la entidad Operadora de Libranza.

Es precisar que en Colpensiones no reposan los documentos originales de las libranzas, sus soportes o reportes de centrales de riesgo requeridos, pues la entidad operadora de libranza o quien ella designe, funge como depositario o custodio de los mismos, siendo nuestra obligación en calidad de entidad pagadora de pensiones deducir y girar de las sumas de dinero que haya de pagar el pensionado por concepto de valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta.

Por lo tanto, es responsabilidad de la entidad en mención, suministrarle Copia de los pagare de Libranza, el respectivo extracto con su estado de cuenta del producto que tiene activo, realizar las correspondientes devoluciones de cuotas descontadas extemporáneamente si da al lugar, al igual que reportar cualquier ajuste, modificación, retiro y/o cancelación, adicionalmente suministrarle el respectivo paz y salvo de los productos a los cuales usted hace referencia, a través de los medios dispuestos para tal fin.

Si presenta problemas con los productos crediticios a los que hace indicación, debe comunicarse o dirigir su petición directamente con la entidad en mención, ya que esta es la responsable para aclarar las inquietudes relacionadas de los créditos a los que hace referencia.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.





Continuación Respuesta Radicado No. 2021\_5101839 del 4 de mayo de 2021

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

Dirección de Nómina de Pensionados  
**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Proyecto: abermudezc

101  
19-1619

2646

VIGILADO SUPERINTENDENCIA ECONÓMICA





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 22 JUN 2021

Rta. *[Handwritten Signature]*



7  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

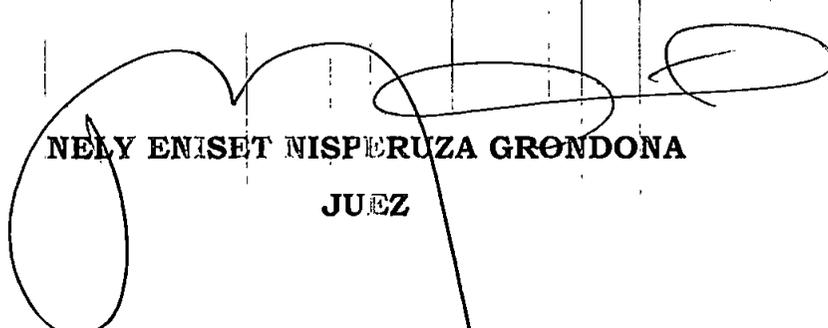


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00523 00**

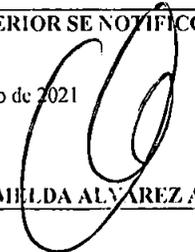
Niéguese la solicitud de suspensión, como quiera que no fue pedida por todos los demandados, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 091 de 7 de julio de 2021  
LA SECRETARIA,  
  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2020 00538 00**

Agréguense a autos el pagaré No. 05902022000007445 de fecha 27 de febrero de 2018, así como la carta de instrucciones del mencionado pagaré aportada por el demandante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



05902022000007445



PAGARE N° 05902022000007445  
VALOR \$ # 9.600.000 = MCTE.  
VENCE 28 - Febrero - 2018

Yo (nosotros) Alberto William Melorak Otero identificado(s) con la cédula de ciudadanía N° 8.729.118 de Barranquilla actuando en mi (nuestro) propio (s) nombre (s) me (nos) obligo a pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO SUPERIOR o a su orden en su oficina principal en ésta ciudad, el día 28 ( ) de Febrero de 2018 la suma de \$ 9.600.000 = M/Cte. Igualmente pagaré (pagaremos) junto con el capital o separadamente si así lo exigiere EL BANCO, los intereses sobre saldos insolutos a mi (nuestro) cargo, que ascienden en la fecha a la suma de \_\_\_\_\_ M/CTE (\$ \_\_\_\_\_). En caso de mora pagaré (pagaremos) intereses a la tasa anual efectiva mas alta permitida por la Ley sobre la totalidad del saldo insoluto, sin perjuicio de que EL BANCO inicie las acciones que la Ley consagra a su favor. Reconozco (reconocemos) de antemano el Derecho que le asiste AL BANCO de dar por extinguido e insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mi (nuestro) cargo, y por tanto de exigir el pago total e inmediato de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza, si incurriere en alguno de los siguientes eventos: a) Me (nos) encuentre (encontremos) en mora en el pago de cualquier obligación que tenga (tengamos), conjunta o separadamente en favor DEL BANCO b) Si fuere (fuéremos) demandado (s) judicialmente o se me (nos) embargaren bienes por personas naturales o jurídicas distintas del BANCO c) Si a juicio del BANCO he (hemos) dado un mal manejo a cualquier crédito que EL BANCO me (nos) hubiere asignado. d) Si me (nos) desvinculare (desvincularemos) de la empresa que actualmente laboro y no doy (damos) aviso previo AL BANCO. Expresamente declaro (declaramos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de mi (nuestra) cuenta, los costos y gastos de cobranza. Los Derechos fiscales que cause éste pagaré serán de mi (nuestro) cargo. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. el 27 de Febrero de 2018

SUBDOCUMENTO  
ZA02723807

DEUDOR

(Firma) 8.729.118 Bquilla

(Nombre)

COUDEUDOR

(Firma)

(Nombre)



## CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO

Ciudad Bogotá D.C. Fecha 27 de Febrero - 2018

Señores:  
BANCO SUPERIOR  
Ciudad.

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, me(nos) permito(imos) autorizarlos en forma permanente e irrevocable, para que de modo expreso procedan a llenar el pagaré a la orden, otorgado a su favor y distinguido con el número 05902022000007445 completándolo en los espacios dejados en blanco, correspondientes a la fecha de vencimiento y cuantía (capital, comisiones, costos y todos los demás conceptos relacionados con las obligaciones correspondientes e intereses). Igualmente, si llegara(mos) a constituirme(nos) en mora por el no pago de la totalidad, o parte de una o más obligaciones a mi (nuestro) cargo y a favor del BANCO, podrá el acreedor exigir de inmediato la cancelación de todas las obligaciones de las cuales sea(mos) deudor(es), aún cuando por razón de los plazos previamente acordados, no se encuentren vencidas, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagaré. También queda facultado el acreedor para proceder en forma idéntica a la anterior, en caso de que cualquiera de los que suscribimos este documento resulte embargado por un tercero o por el mismo BANCO, o sea declarado en quiebra, llamado a concordato o concurso de acreedores.

El pagaré podrá ser llenado, sin previo aviso, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

a) La cuantía será igual al monto de todas las sumas que, por cualquier concepto, le esté(mos) debiendo al BANCO el día que sea llenado, incluyendo en dicha cuantía el valor de aquellas obligaciones que se declaren de plazo vencido como anteriormente se autorizó.

b) La fecha de vencimiento será la del día en que el título-valor sea llenado, o la del día siguiente.

c) En materia de intereses se observarán para su cálculo y liquidación las siguientes pautas:

1. Los intereses de mora serán los máximos legalmente autorizados para la(s) obligación(es) asumidas por nosotros frente al BANCO.

2. Si al momento de ser llenado el pagaré se han causado intereses sobre la(s) obligación(es), éstos se incluirán dentro de la cuantía total, sin perjuicio de lo señalado en el No. 5 de este literal.

3. En caso de que por mi (nuestro) incumplimiento el BANCO optare por declarar vencido el plazo pactado y hacer exigible de inmediato la cancelación de todas las obligaciones a mi (nuestro) cargo, está facultado para cobrarme(nos) intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital adecuado a la tasa señalada en el No. 1 de este literal, desde el momento en que se haga exigible y hasta su pago total.

4. Si por el contrario, el BANCO decidiese a pesar de mi(nuestro) incumplimiento no declarar de plazo vencido el saldo total de mi(s) (nuestras) obligación(es), podrá exigirme(nos) intereses moratorios a la tasa señalada en el No. 1 de este literal, sobre la cuota o cuotas del capital vencidas desde su exigibilidad y hasta su pago total.

5. En ningún caso el BANCO procederá a liquidar intereses sobre intereses causados y no pagados. Lo aquí previsto no impedirá que el BANCO pueda beneficiarse de las previsiones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio.

El pagaré así llenado, será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad.

Atentamente,



FIRMA  y ALBERTO WILLIAM MEDARAK OTERO  
Nombre  
C.C. o NIT. No. 78.729.118 B/quilla

**ENDOSO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.  
A GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

**RICARDO LEON OTERO** Identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 13.480.293 , en mi condición de Apoderado (a) Especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como consta en el poder Especial conferido para tal efecto mediante escritura Publica No. 16849 de la notaria 29 del circulo de Bogotá, ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD de nuestra parte, a favor de **Grupo Consultor Andino S.A.**, con NIT 860516834-1, el pagare cuyo suscriptor (a) es el señor (a) **ALBERTO WILLIAM.MEBARAK OTERO** identificado (a) con cedula de ciudadanía No 8729118 titular de la (s) obligación (es) numero (s) : 05902022000007445

*Wojas*

NOMBRE: *William Andrés Rojas C* FECHA: *30-12-2015*  
C.C. *1026575206*

Endosamos en Propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte a favor de:  
**GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.**  
NIT.: 900.618.838-3

*Jose H. Pelaez*  
GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.  
NIT.: 860.516.834-1  
**Luis Hernando Montealegre Salgado**  
C.C. 19.436.716 DE BOGOTÁ  
REPRESENTANTE LEGAL

Señor:

**JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ejecutivo No. 2020-0538  
**Demandante** : Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S  
**Demandado** : Mebarak Otero Alberto William  
  
**Origen** : Juzgado 59 Civil Municipal  
  
**Asunto** : Memorial Aporto Pagaré y Endoso Original

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar pagaré original No. **05902022000007445**, carta de instrucciones y su correspondiente endoso, de acuerdo a la cita asignada por su despacho.

Del Señor Juez, respetuosamente,  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
PELÁEZ  
**OSCAR MAURICIO PELÁEZ**  
C.C. 93.300.200 de Líbano (Tolima).  
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por  
OSCAR MAURICIO PELÁEZ  
Fecha: 2021.04.21 07:39:35  
-05'00'

4 Feb/2021  
JUZGADO 59 CIVIL BOGOTÁ  
APR 21 2021 09:02



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

- 4 JUN 2021

*alqo onquel piquere;*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO MCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00850 00**

Téngase por notificada por conducta concluyente a la actora, de conformidad con el escrito de contestación de la demanda allegado, ahora bien, como quiera que contestó la demanda a través de su representante legal proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días (art. 443 del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISHT NISPARUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

20-850

SEÑOR (a)

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

PROCESO: Verbal Sumario – única instancia

EXPEDIENTE: 110014003059-2020-00850-00

DEMANDANTE: Constantino Loaiza Prieto

DEMANDADOS: Gapai Construcciones - Grupo Administrativo e Proyectos  
Arquitectonicos e Ingeniería y Multicivil S.A.S

**DANIEL ORLANDO LOAIZA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.014.219.556** de Bogotá y domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio y en mi calidad de representante legal de la empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES - GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERÍA** identificada con el NIT. **1014219556-7**, por medio de este escrito de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

- En cuanto al **PRIMER HECHO**, es cierto que firme un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.966.972** pero, aclaro a este despacho que el día en que se firmó el contrato no fue el 9 de julio de 2017 como lo dice el demandante sino el 4 de julio de 2017 como lo indica el mismo contrato.

Igualmente, es importante aclarar que este contrato se llevó acabo con mi empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES** y no con **MULTICIVIL S.AS.** empresa en la cual me desempeñe como asesor comercial durante 4 meses teniendo el acceso y la autorización de hacer uso de estos contratos y recibos siempre y cuanto tuvieran el consentimiento por parte del representante legal de la empresa **MULTICIVIL S.AS** para hacerlo, mientras llegaba la papelería de mi empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES** ya que en su momento estaba finalizando mis servicios con esta empresa que no hace parte de la relación contractual que se creó con el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO**.

- En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es cierto aunque en los mismos comprobantes de ingreso de los pagos realizados por parte del señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO**, se evidencia claramente que no realizo los pagos en las fechas

estipuladas en el contrato toda vez, que me manifestó en el segundo pago que no tenía la capacidad económica en esos momentos para cubrir el pago total de esta cuota por consiguiente, decidí hacer una excepción acordando con él que los pagos de las cuotas que hacían falta para cumplir el pago total de la obligación plasmada en el contrato se harían por una cantidad menor a la acordada para que así pudiera cumplir con su obligación.

- En cuanto al **TERCER HECHO**, no es cierto, toda vez, que si cumplí en su totalidad con el objeto acordado en el contrato el cual era solicitar y entregar al señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO** el permiso de reparaciones locativas haciendo todo el trámite y gestión ante la curaduría urbana para la entrega de la carta de aprobación de este permiso y de las vallas informativas que se necesitan colocar en el inmueble.

Debe ser de conocimiento su señoría que mi empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES - GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERÍA**, se dedica al diseño, construcción y consultoría, el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO** requirió de los servicios de consultoría toda vez, que me indico que tenía una casa de tres pisos ubicada en la zona sur de la ciudad de Bogotá en la carrera 75 A No. 61 – 87 sur y quería construir un apartamento en el tercer piso donde solamente tenía como base la plancha. En este caso siempre a todos mis clientes cuando van a empezar hacer una construcción emito dos conceptos para que el cliente escoja de acuerdo a los parámetros legales y su capacidad económica cual cubre sus necesidades, siendo la primera opción la licencia de construcción y la más costosa por tema estructural y de servicios de ingeniería y la segunda opción es el permiso emitido por la curaduría urbana para reparaciones locativas que sale mucho más económico.

por lo anterior, el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO**, me manifiesta que por cuestiones económicas no le es posible pagar para solicitar una licencia de construcción ya que en ese tiempo salía por más de \$4.00.0000 millones de pesos y por tratarse de solo tema de remodelación y una construcción mínima toma la opción del permiso de reparaciones locativas. Trámite que lleve a cabalidad de forma responsable, desde el día siguiente a la firma del contrato fui ante la curaduría urbana a radicar esta solicitud la cual fue radicada bajo el número **4-17-0682** y el día 10 de julio de 2017 ya estaba la carta de aprobación del permiso de reparaciones locativas que había solicitado expedido por la curaduría urbana 4 de Bogotá arquitecta Adriana López Moncayo junto con la valla informativa para ser puesta en el inmueble ubicado en la carrera 75 A No. 61 – 87 sur, la valla y la carta de aprobación fueron entregadas personalmente por mí al señor **CONSTANTINO**

20-850

**LOAIZA PRIETO** como se había acordado en el contrato quedando satisfecho con los servicios prestados por mi empresa.

- En cuanto al **CUARTO HECHO**, no es cierto, toda vez, que después de varios meses de haber entregado al señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO** la carta de aprobación del permiso de reparaciones locativas junto con la valla como se había acordado en el contrato recibí una llamada de él diciendo que había cambiado de planes que ya no iba a construir ni hacer remodelaciones en el tercer piso porque exactamente en esta casa iba a pasar una vía para uso público y que el Estado le iba a comprar esta casa pero, este inmueble aparecía solo como lote entonces tocaba obligatoriamente sacar una licencia de construcción por reconocimiento de obra para que se especificara cuantos pisos tenía la casa y que área tenía construida, en esos momentos manifesté al señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO**, primero que ya estaba viviendo en Puerto Colombia Barranquilla por cuestiones laborales pero que con todo el gusto lo comunicaría con un amigo arquitecto en Bogotá para que le colaborara hacer el trámite correspondiente para sacar la licencia de construcción.

A lo que responde que no necesita esta solución, sino que fuera a Bogotá a cambiar el objeto del contrato porque ya no necesitaba el permiso de reparaciones locativas que fue entregado, sino que ahora necesitaba una licencia de construcción, a lo que respondí, que ir hasta Bogotá incurría en gastos innecesarios toda vez, que por mi parte ya le había dado cumplimiento al objeto del contrato que habíamos firmado, que recordara que una vez radicado ante la curaduría urbana la solicitud del permiso de reparaciones locativas y junto con esta la carta de aprobación y la valla se incurre en gastos y genera un impuesto siendo imposible la devolución del dinero, la licencia de construcción es otro servicio muy diferente a lo que acordamos en el contrato y así mismo este servicio no se estipuló en el mismo. Después de esta conversación no logre volver a tener comunicación con el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO**, porque fue hurtado mi celular y hay perdí varios contactos.

- En cuanto al **QUINTO HECHO**, no es cierto, porque bajo ninguna circunstancia se acordó fijar hora y fecha para tener una cita presencial con el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO** toda vez, que en ese tiempo ya no estaba radicado en Bogotá sino en Puerto Colombia – Branquilla y trasladarme a la ciudad de Bogotá generaba unos gastos significantes de dinero los cuales él no estaba dispuesto a cubrir pero siempre deje la posibilidad abierta de brindarle ayuda desde la distancia frente al trámite y gestión para expedir la licencia de construcción que ahora necesitaba con el amigo arquitecto que tenía en Bogotá a sabiendas que lo que estaba haciendo era un favor asesorándolo ya que este trámite no era mi obligación porque el contrato que había firmado conmigo ya se había cumplió a cabalidad.

- En cuanto al **SEXTO HECHO**, No me costa, porque nunca tuve conocimiento de esta citación a audiencia de conciliación, no fue notificada personalmente al suscrito ni enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales de mi empresa.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Me opongo a que se declare que mi empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES - GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERÍA** incumplió con el contrato de prestaciones de servicios profesionales firmado el día 4 de julio de 2017 toda vez, que si se dio cumplimiento al objeto de este contrato, cumpliéndose la etapa de trámite y gestión con la radicación de la solicitud del permiso de reparaciones locativas ante curaduría urbana 4 de Bogotá arquitecta Adriana López Moncayo radicado **4-17-0682**, igualmente se cumplió con la etapa de entrega de carta de aprobación del permiso de reparaciones locativas expedido por esta curaduría y finalmente se cumplió con la entrega de la valla informativa que se elabora con el fin de ser puesta en el inmueble objeto a reparaciones locativas.

**SEGUNDA:** me opongo toda vez, que no es posible dejar sin efecto este contrato si no se originó incumplimiento en el mismo por alguna de las partes ya que la empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERÍA** cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas en el contrato.

**TERCERA:** Me opongo toda vez, que es imposible hacer efectiva la devolución de este dinero primero porque no hubo incumplimiento en el objeto del contrato acordado y segundo porque una vez radicado ante la curaduría urbana la solicitud del permiso de reparaciones locativas y junto con este tener la carta de aprobación y la valla elaborada se incurre en gastos y genera un impuesto.

**CUARTA:** Me opongo a esta condena como quiera que no existe incumplimiento alguno en el objeto del contrato y, en consecuencia, es el demandante el que debe ser condenado por las costas y agencias en derecho.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO**

Aquí no existe ningún incumplimiento en el objeto del contrato toda vez, que se cumplió con lo plasmado y acordado por las partes contratantes y lo reitero al señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO** se le entrego personalmente la carta de aprobación expedida por la curaduría urbana 4 de Bogotá arquitecta Adriana López Moncayo junto con la valla informativa para ser puesta en el inmueble ubicado en la carrera 75.A No. 61 – 87 sur la cual se radico bajo el número **4-17-0682**, gracias a estas actividades

20-050

profesionales que se desplegaron de trámite y gestión, permiso de reparaciones locativas y otros (vallas informativas) muestran el real cumplimiento del objeto del contrato porque siempre se actuó con diligencia y profesionalismo.

### **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN COMO INCUMPLIDAS**

Existe una falta de exigibilidad de las obligaciones que el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO** reclama toda vez, que está extralimitando el objeto del contrato porque se está reclamando una obligación que no fue contraída por la empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERÍA** en el contrato que se firmó con el señor **CONSTANTINO LOAIZA** como lo es el trámite y gestión para expedir una licencia de construcción no se encuentra está incorporada en el objeto del contrato para contraer esta obligación, como va a ser que después de varios meses de haber expedido el permiso de reparaciones locativas como se había pactado me llama a decirme que cambio de planes que ya no necesita ese permiso de reparaciones locativas que no le sirve y que ahora lo que necesita es una licencia de construcción y que se le devuelva el dinero que se pactó y se pagó para tramitar el permiso de reparaciones locativas.

**BUENA FE EXCENTA DE CULPA:** como quiera que siempre he actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, sin que se hubiere pretendido defraudar o incumplir el objeto del contrato suscrito por **GAPAI CONSTRUCCIONES - GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERÍA** y el señor **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO** cumpliendo con todas las obligaciones contraídas.

**MALA FE:** El aquí demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda brindando información errónea y enmendada así mismo oculta información que evidencia el cumplimiento del objeto del contrato.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales y declarar las siguientes, con el fin de constatar los hechos de la contestación de la demanda:

#### **DOCUMENTALES:**

1. Copia de la carta de aprobación expedida por la curaduría urbana del permiso de reparaciones locativas. **En 1 Folio.**

2. Valla elaborada para del permiso de reparaciones locativas. **En 1 Folio.**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Sírvase decretar su señoría el interrogatorio de parte al demandante **CONSTANTINO LOAIZA PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **5.966.972** para que absuelva el interrogatorio que sobre los hechos le formularé oralmente en la audiencia respectiva.

**TESTIMONIALES:**

Solicito su señoría fijar fecha y hora para recibir las declaraciones de la siguiente persona mayores de edad, sin impedimento para declarar y que es plena concedora de los hechos en que fundo la contestación de la demanda.

- **YULIANA KATHERIN ARDILA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.014.220.429**, quien recibirá notificaciones al correo electrónico **yulianaardila830@gmail.com**

**DE OFICIO:**

Solicito su señoría tachar como falso la prueba que apporto el demandante del comprobante de ingreso **No. 0037** por concepto de tiempo prorroga 6 julio 2019 a julio 6 de 2020 toda vez, que hay una falsedad ideológica en el documento al estar enmendado y tachado, por esta razón solicito que se oficie a medicina legal para que los expertos en grafología y en estudios de documentos determine si este documento ha sido o no adulterado.

**ANEXOS**

1. comprobante de ingreso **No. 0037** por concepto de tiempo prorroga 6 julio 2019 a julio 6 de 2020. **En 1 Folio.**

20-920

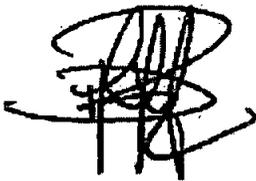
## NOTIFICACIONES

- El suscrito representante legal de la empresa **GAPAI CONSTRUCCIONES - GRUPO ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS E INGENIERÍA** recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la carrera 78 Bis No. 78 -39 y al correo electrónico **doloaiza51@gmail.com**

**Sin más particular me suscribo.**

**De usted Señor (a) Juez,**

**Atentamente,**



**DANIEL ORLANDO LOAIZA GONZALEZ,**

**C.C. No. 1.014.219.556 de Bogotá**

**Correo electrónico: doloaiza51@gmail.com**



CONCEPTO DE NORMA			
CIUDAD:	BOGOTÁ	REFERENCIA:	REPARACION LOCATIVA
SEÑOR:	CONSTANTINO LOAIZA PRIETO	N.º RADICACION:	4-17-0682
DIRECCION PREDIO:	KR 78 A 61 B7 SUR	FECHA:	10 JUN 2017
BARRIO:	MARIA CANO	INMUEBLE DE INTERES CULTURAL:	NO
LOCALIDAD:	CIUDAD BOLIVAR	CONUNDA COMB. LC:	NO
LIPY:	69- ISMAEL PERDOMO		
SECTOR NOMINATIVO:	3		

En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que el Artículo 226.1.1.10 de Decreto 1077 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 2218 de 2015 "...se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requieren licencias de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el Artículo 8º de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchufes y pintura en general; y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

A. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulen los servicios públicos domiciliarios.

B. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.

C. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las obras por usted referidas a:

1. Ampliación de instalaciones hidrosanitarias, eléctricas y de gas.
2. Mantenimiento de cubierta (sin modificar estructura ni diseño original).
3. Cambio de muebles fijos
4. Pintura en general
5. Cambio de enchufes.
6. Cambio y mantenimiento de carpintería metálica y de madera

Son intervenciones que podrían considerarse como reparaciones locativas, por lo tanto NO REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCION por parte de Curador Urbano, conforme a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 810 de 2003.

En caso de que alguna de las intervenciones implique una nueva adecuación, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, demolición o cerramiento, se deberá iniciar trámite de la respectiva Licencia de Construcción ante cualquier Curaduría Urbana de la Ciudad, siguiendo los lineamientos y disposiciones del Decreto 1077 de 2015 modificado por el Decreto 2218 de 2015 y de acuerdo con lo previsto en el plan de ordenamiento territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementan y demás normativo que regule la materia.

NOTA: Este concepto se expide con fundamento en la información suministrada por el solicitante, el cual se hace al postulado constitucional de la buena fe, el presente concepto se expide de conformidad con el artículo 28 de la ley 1755 de Junio 30 de 2015 que no compromete la responsabilidad de la entidad que le expide; no otorga derechos, ni obligaciones, su peticionario, como tampoco modifica o altera las licencias que están vigentes o que perdieron vigencia.

Cordialmente:

*Adriana López Moncayo*  
**ARQ. ADRIANA LÓPEZ MONCAYO**  
 CURADORA URBANA 4  
 ELABORÓ: JUAN DANIE HERNÁNDEZ

20-850

# CURADURIA URBANA N° 4

Arq. ADRIANA LOPEZ MONCAYO  
CR 17 N° 93 A 87 BOGOTÁ D.C.



**GAPAI**  
CONSTRUCCIONES

**PLANOS  
LICENCIAS  
Y CONSTRUCCIÓN**

**CONTACTENOS**

**310 270 24 78  
907 79 07**

SOLICITANTES:	LOAIZA PRIETO CONSTANTINO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	5 DE JULIO DE 2017
RADICADO N°:	4-17-0682
DIRECCIÓN DEL PREDIO:	KR 75 A N° 61-87 SUR
USOS:	VIVIENDA MULTIFAMILIAR
N° DE PISOS PROPUESTOS:	CUATRO (4) PISOS
LOCALIDAD:	CIUDAD BOLIVAR

ESTA UNIDAD HACE LAS VECES DE COMUNICACION A TERCEROS DE CONFIRMACION CON EL PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO 1461 DE 2014 PARA QUE SI ASÍ LO DESEAN PUEDAN HACERSE PARTE EN EL TRAMITE, CASO EN EL CUAL DEBERAN DARLE UN ESCRITO EN EL CUAL MANIFIESTEN LAS OBJECIONES Y OBSERVACIONES PARAGRAFO ARTICULO 30 DEL DECRETO 1461 DE 2014 RESPECTO AL PROYECTO DE PLAN GENERAL DE ZONAS Y SERVICIOS URBANOS.

CONFACUM

AL DESPACHO

4 JUN 2021

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.



CONSTANCIA SECRETARIAL  
De conformidad con el artículo 109  
del C.S.P. se impone el presente memorial  
para su correspondiente trámite.

VALOR CONTADO		SALDO 1,700.000	
CODIGO	CUENTA	DEBITO	CREDITO
FIRMA Y SELLO			
C.C. NIT 1014 219 576			
ELABORADO		APROBADO	
CONTABILIZADO			

CHEQUE No.  EFECTIVO

BANCO

LA SUMA DE: dos millones trescientos pesos 00/100

RECIBO DE: BOGOTÁ DE JULIO 2019

RECIBO DE: Daniel Olvera Repertorio de las cosas

RECIBO DE: \$ 2,888,000

POR CONCEPTO DE: Tiempo Proboga 6 Julio 2019

LA SUMA DE: Atención de 2020 - Firmas y numeración de libros

MULTICIVIL SAS Ingenieria Civil  
 Av. Ciudad de Cali No. 76A-44 Piso 2  
 Tel.: 300 249 4753 -  
 E-mail: multivisitas@gmail.com - Bogotá, D.C.

COMPROBANTE DE INGRESO  
 No 0037

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00930 00**

Por secretaria fijese en lista el recurso de reposición interpuesto por el demandado, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 091 de 7 de julio de 2021</p> <p>La secretaria.</p> <p>MARIA MELBA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00052 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el proveído de 26 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente, en síntesis, que su inconformidad radica en que si bien el despacho inadmitió la demanda éste subsanó en debida forma y dentro del término indicado.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente la demanda se subsanó en tiempo, no obstante, por el cúmulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## II. RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** el proveído de 26 de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*, **RESUELVE**

**2.1** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **RUBEN DARIO GUERRERO GAVIRIA** conceptos:

**2.1.1.-** Por la suma de **\$25'600.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 207419349316<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

**2.1.2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que en esa data se hizo exigible la obligación tal y como se advierte de la literalidad del pagaré.

**2.1.3.-** Por la suma de **\$2'875.568,92 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**2.1.4.-** Por la suma de **\$297.890,31 m/cte.**, por concepto de otros conceptos incorporados en el pagare del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho, o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 de 7 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA IMBI DA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00152 00**

Atendiendo el memorial que antecede, se advierte que el mismo versa sobre la solicitud de apelación del auto de 26 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarla, pues bien, revisadas las pretensiones de la misma se advierte que la demanda es de mínima cuantía razón por la que no procede el recurso elevado.

Sin embargo, se le recuerda al togado que la inadmisión hacía referencia al domicilio del demandado, el cual no se indicó en el libelo demandatorio tal y como expresamente así lo exige el artículo 82 del C.G.P en su numeral segundo, si bien, el apoderado demandante alega en el escrito impugnatorio que en el acápite de notificaciones indicó una dirección de la ciudad de Bogotá donde debe ser notificado el demandado, lo cierto es que ello no fue lo que se le solicitó en el auto inadmisorio, tenga en cuenta el togado que la norma en mención establece que:

*“(...) Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y **DOMICILIO DE LAS PARTES** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”*

Así mismo o el párrafo primero del mismo articulado indica que:

*“(...) Párrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.(..)”*

Ahora bien, si el demandante desconocía el domicilio del demandado debió así expresarlo tal y como lo dispone el referido párrafo lo cual se guardó de hacer.

Al respecto valga precisar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que no es posible entender que el lugar donde el demandado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, así pues es que no puede confundirse el domicilio y la dirección de notificación como mal lo ha entendido el abogado demandante, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE;**

**NEGAR** la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00601 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibidem*,

**RESUELVE**

**REQUERIR**, por vía de **PROCESO MONITORIO**, al demandado **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**, para que pague a favor de **MANUEL ANTONIO TRUJILLO LÓPEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital de la obligación contraída el 5 de noviembre de 2017.

1.1.- Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de noviembre de 2017 al 25 de enero de 2018, por la suma de \$467.447, conforme la liquidación allegada.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales de acuerdo a la liquidación allegada y aplicados los abonos hasta la fecha ascienden a \$5'089.773.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictará sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería al abogado **KEVIN SANTIAGO LÓPEZ BORDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 DEHOY, 7 DE JULIO DE 2021

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00626 00**

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ** en contra de **SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS** y **LUZ DARY CANTOR RAMOS**, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 86 88-20 APARTAMENTO 402 BLOQUE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORA de esta ciudad.

**2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

**3.-** Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

**4.-** Se reconoce personería jurídica al abogado **YIMMY ALBERTO BURBANO ALVAREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA**

**JUEZ**  
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00626 00**

En atención al memorial de fecha 11 de junio de los corrientes allegado por la parte actora, téngase en cuenta que se dio trámite al mismo mediante auto de 17 de junio de 2021.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 de 7 de julio de 2021
La secretaria.
MARIA INEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00710 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** y en contra de **GUILLERMO HERNAN SAAVEDRA MENDOZA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'160.437,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 023580<sup>1</sup> discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
30-AGO-2020	\$256.427,00
30-SEP-2020	\$262.196,00
30-OCT-2020	\$268.096,00
30-NOV-2020	\$274.128,00
30-DIC-2020	\$280.296,00
30-ENE-2021	\$286.602,00
28-FEB-2021	\$293.051,00
30-MAR-2021	\$299.645,00
30-ABR-2021	\$306.387,00
30-MAY-2021	\$313.280,00
30-JUN-2021	\$320.329,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'160.437,00</b>

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

**1.1.-** Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$3'484.873,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las once (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR INTERES REMUNERATORIO</b>
30-AGO-2020	\$347.063,00
30-SEP-2020	\$341.411,00
30-OCT-2020	\$335.632,00
30-NOV-2020	\$329.723,00
30-DIC-2020	\$323.680,00
30-ENE-2021	\$317.502,00
28-FEB-2021	\$311.185,00
30-MAR-2021	\$304.726,00
30-ABR-2021	\$298.121,00
30-MAY-2021	\$291.368,00
30-JUN-2021	\$284.462,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'484.873,00</b>

**3.-** Por la suma de **\$468.464,00 m/cte** correspondiente al valor del seguro incorporado en las (11) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR SEGURO</b>
30-AGO-2020	\$43.217,00
30-SEP-2020	\$43.099,00
30-OCT-2020	\$42.979,00
30-NOV-2020	\$42.856,00
30-DIC-2020	\$42.731,00
30-ENE-2021	\$42.602,00
28-FEB-2021	\$42.471,00
30-MAR-2021	\$42.336,00
30-ABR-2021	\$42.199,00
30-MAY-2021	\$42.059,00
30-JUN-2021	\$41.915,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$468.464,00</b>

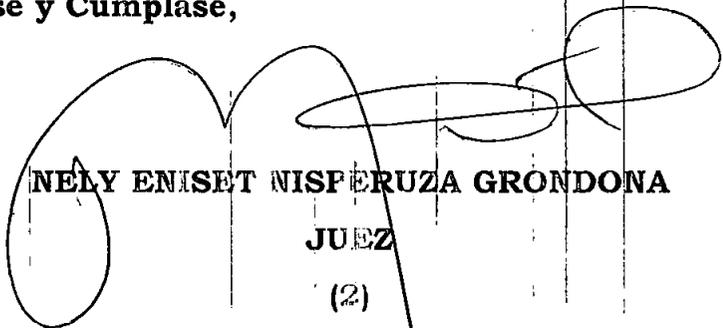
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

21-710

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**  
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 091 de 7 de julio de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00710 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

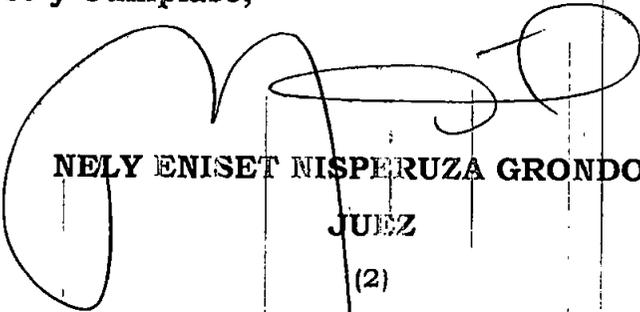
**1.- DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la demandada como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA** ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.00. M/Cte.

**2.- DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-24903** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

**3.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000,00 M/cte.

**4.-** Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00712 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ OSORIO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31'955.835,10 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 2G650740<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$597.570,32 m/cte** por concepto de interés remuneratorio del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

JUEZ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00712 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$49'000.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPIRUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 de 7 de julio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00714 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

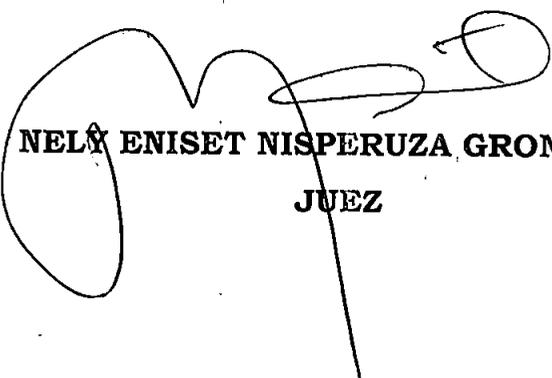
**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **AURA EDILMA GRAJALES MARTINEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

**1.2.-** Adecue las medidas cautelares como quiera que allí pretende el embargo de bienes del señor **CARLOS JULIO RAMOS CARRILLO** quien no es demandado en este asunto, así mismo aclare el encabezado del escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 07 de julio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00716 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **HECTOR MANUEL FONSECA BELTRAN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'695.615,10 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 4546012211294739-4546012288299785<sup>1</sup> allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 247 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00716 00**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas MMB18C, propiedad de la parte demandada; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$16'500.000,00 M/cte.

**3.- DECRETAR** el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad remitido por el Juzgado 31 civil del Circuito, bajo el número de radicado 2018-0233. Límitese la medida a la suma de \$22'000.000,00 m/cte Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 091 de 7 de julio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00718 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **GLORIA NOHEMI ORTIZ MENDIETA** en contra de **DIANA MARCELA RAMOS TORRES** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

**1.2.-** Aclare porque en el poder indica que desconoce el correo electrónico de la demandada, pero en el escrito petitorio manifiesta un correo de aquella.

**1.3.-** Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° ibidem].

**1.4.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso, art. 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 82 C. G. del P., que al tenor reza: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, ello en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de la parte demandada.

**1.5.-** Amplie los hechos de la demanda haciendo alusión a la dirección del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 091 de 7 de julio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00722 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** en contra de **DIEGO ALEXANDER BARRAGAN GUZMAN Y ANGEL LEONARDO JIMENEZ ROLONG** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.** Allegue los anexos a los que hace alusión en la demanda, con excepción del poder, pues es el único que se aportó, los demás brillan por su ausencia.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 091 de 7 de julio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ